

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1761

20 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los Artículos 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico,” a los fines de aumentar las penas e imponer multas por los delitos de prostitución y actividades afines y; para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española; la prostitución es la acción y efecto de prostituir, además la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero. De modo que un prostituto o una prostituta es aquella Persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero.

Se considera que la prostitución es una violación de los derechos de los seres humanos que se prestan para la explotación sexual de su cuerpo y su dignidad humana. Es una realidad que consiste en el dominio del cliente prostituyente con el propósito de someter al prostituto o prostituta. Esta conducta no puede ser considerada, como señalan algunos, como un mero un trabajo como cualquier otro y una elección libre, fruto de un contrato entre dos individuos: cliente y prostituto o prostituta.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, en su artículo 1213, solamente hay contrato cuando concurren el Consentimiento de los contratantes; el Objeto cierto, que sea materia del contrato y; la Causa de la obligación que se establezca, precisa que sea lícita. La ilicitud de la prostitución, debido a que se prohíbe en Puerto Rico, impide que sea un contrato.

Ahora bien, lo que si podemos destacar es que la prostitución es una forma de violencia, contra quien se prostituye. En la prostitución el comprador obtiene derecho unilateral al uso del cuerpo de la otra persona. No es un intercambio sexual recíproco. La prostitución constituye una de las expresiones más deplorables, de lo que significa la falta de dignidad en una persona

La sección 1, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, consagra la Dignidad e igualdad del ser humano; aduciendo que: “La dignidad del ser humano es inviolable.” En las sociedades democráticas, la dimensión social de la dignidad humana está revestida de un interés apremiante del Estado, por lo que para proteger la misma, le corresponde al Estado establecer parámetros sustanciales de convivencia social..

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera la prostitución como inaceptable, ya que se lesiona la dignidad de la mujer y del ser humano en sí; convirtiendo el cuerpo humano en una mercancía. La prostitución no es un problema individual, sino social y, como tal, debe ser afrontado. Esta práctica, no deja de lesionar la dignidad de las personas que la practican, porque algunas de ellas lo hagan “libremente”.

La responsabilidad de esta Asamblea Legislativa es mantener el orden en la sociedad y promover la libertad y justicia para todos. Sin embargo, la libertad, sólo es posible dentro del marco de la ley. La libertad sin dignidad, no existe. Y es esa dignidad, la que se tiene que proteger, aún ante la posición individual que adopte, quien la padece, ya que el efecto agregado de permitir la afrenta contra la dignidad de un ciudadano, es una sociedad sin principios, ni valores. Puerto Rico se ha distinguido por ser un Pueblo de altos valores morales y rechazar la explotación del cuerpo humano, el comercio sexual y la prostitución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 149 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 149.-Prostitución.

5 *Toda persona que sostenga relaciones sexuales con otra, sea de su mismo*
6 *género o el contrario, mediante intercambio de bienes o dinero, incurrirá en delito*

1 *grave de cuarto grado y, se le impondrá una multa que no excederá los dos mil*
2 *(2,000) dólares.*

3 *a. Si la persona acepta, ofrece o solicita sostener relaciones sexuales a*
4 *cambio de dinero o cualquier otro bien, incurrirá en delito grave de*
5 *cuarto grado, además de la pena de cárcel, se le impondrá una multa que*
6 *no excederá de dos mil (2,000) dólares.*

7 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 150 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
8 según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 150.-Casas de prostitución y comercio *sexual*.

11 Incurrirá en delito *grave de cuarto grado*:

12 (a) Toda persona que *adquiera, posea o de algún modo administre un*
13 *edificio ocupado, con el propósito de ejercer la prostitución o el*
14 *comercio sexual, por sí o por otros.*

15 (b) Toda persona *que arriende en calidad de dueño o administrador, o*
16 *bajo cualquier denominación un edificio ocupado, para su uso como*
17 *casa para ejercer la prostitución o el comercio sexual.*

18 (c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador,
19 director, encargado, o arrendatario; *un edificio ocupado*, permita la
20 presencia habitual en ellos de una o varias personas para ejercer la
21 prostitución o el comercio *sexual*.

22 *Si el edificio ocupado al que se refiere este Artículo, requiere permisos o*
23 *licencias para la operación de un comercio legítimo, que oculta la ilicitud de*

1 *la prostitución o comercio sexual, el tribunal revocará los permisos y*
2 *licencias, por un periodo permanente. Y emitirá una orden al Registro de la*
3 *Propiedad para que se haga constar un gravamen en el folio de dicha finca,*
4 *por el periodo de tiempo de vigencia de la revocación; para darle*
5 *conocimiento a terceros adquirentes.*

6 *Convicta que fuere, se le impondrá la pena de correspondiente a la mitad*
7 *superior del delito grave de cuarto grado y una multa que no excederá los dos*
8 *mil quinientos (2,500) dólares.”*

9 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 151 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
10 según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
11 sigue:

12 “Artículo 151.-Casas escandalosas.

13 Toda persona que *adquiera o posea un edificio ocupado* en el que
14 habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro y *se promueva*
15 *la prostitución o comercio sexual, incurrirá en delito menos grave y convicta*
16 *que fuere se le impondrá también, una multa que no excederá de quinientos*
17 *(500) dólares.”*

18 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 152 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
19 según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
20 sigue:

21 “Artículo 152.-Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas

22 Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

1 (a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la
2 prostitución *o el comercio sexual* de otra persona, aún con el consentimiento
3 de ésta;

4 (b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida; o

5 (c) Promueva o facilite la entrada o salida *ilegal*, del Gobierno de Puerto Rico
6 de otra persona, aún con el consentimiento de ésta, para que ejerza la
7 prostitución o el comercio *sexual*.

8 *Y convicta que fuere se le impondrá multa que no excederá los dos (2,000)*
9 *dólares y una pena de la mitad superior de la pena.”*

10 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 153 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
11 según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 153.-Proxenitismo, rufianismo y comercio de personas agravado

14 Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que cometa el delito descrito en
15 el Artículo 152, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

16 (a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años.

17 (b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de
18 intimidación o coacción.

19 (c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o
20 encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima; *o tiene una*
21 *relación consanguínea hasta el cuarto grado o segundo de afinidad.*

22 *Y convicta que fuere se le impondrá pena de la mitad superior del delito grave de*
23 *tercer grado y multa que no excederá los tres (3,000) dólares.*

1 *Si la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años, pero es mayor de trece (13) años*
2 *se le impondrá la pena de reclusión de la mitad superior de delito grave de segundo grado.*

3 *Si la víctima es menor de trece (13) años, se le impondrá la pena de reclusión de de*
4 *delito grave de segundo grado severo.*

5 Artículo 6.- Toda multa que se imponga a tenor con lo dispuesto en esta ley se pagará
6 en comprobantes de Rentas Internas y los recaudos irán dirigidos a la Administración de
7 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, para el desarrollo y de talleres de prevención
8 e intervención en los asuntos de sustancias controladas, alcohol y comercio sexual, en las
9 escuelas intermedias y superiores; públicas y privadas del país.

10 Artículo 7.-Separabilidad.

11 Si cualquier artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
12 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El
13 efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo o parte del mismo que así hubiere sido
14 anulado o declarado inconstitucional.

15 Artículo 8.-Vigencia.

16 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.